



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

REGISTRO N° 1828/18

//la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 32/36 vta. en la presente causa **FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada "**[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. Que con fecha 5 de septiembre de 2018 el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires resolvió: *"Por recibido dictamen del Ministerio Público Fiscal y asistiéndole razón en cuanto a que se encuentra pendiente de resolución el pedido de unificación de condenas efectuado en causa 33004447/2007/T01, conforme surge del punto 25 del veredicto dictado en fecha 25 de febrero de 2016 en dicha causa; a lo solicitado por la defensa, a fs. 28, no ha lugar."* (cfr fs. 31.).

II. Que contra esa resolución, interpuso el recurso de casación traído a estudio el defensor público coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau asistiendo a **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**; el que fue concedido por el a *quo* a fs. 37 y vta.



III. En su impugnación planteó que el Tribunal aplicó incorrectamente los artículos 16 y 58 del C.P. y que la resolución dictada no se encuentra debidamente fundada.

Recordó que en los presentes actuados su asistido fue condenado a una pena de 10 años de prisión que ya se encuentra firme y que el 25 de agosto del corriente año cumplió la totalidad de esa condena.

Refirió que si bien a su asistido se le siguen otros dos procesos, uno de los cuales ha llevado a una nueva condena de 10 años -no firme- y otro en pleno debate oral, ello no constituye un óbice para denegar arbitrariamente el agotamiento de la pena impuesta aquí a su defendido. Explicó que la unificación de condenas pendiente no puede ser utilizada como argumento en perjuicio del imputado.

Agregó que la unificación no fue llevada a cabo y que al haberse cumplido en su totalidad la dispuesta en estos actuados no corresponde unificarla con la condena dictada en el otro proceso.

En definitiva solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia que se ordene la libertad de su asistido.

IV. Que en la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 (ley 26.374) se presentó a fs. 43/vta. la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y mantuvo el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

recurso de casación interpuesto (cfr. acta de fs. 44).

V. Que, en función de los arts. 469 y 396 del C.P.P.N., el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley quedó determinado que los señores jueces emitan su voto en el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto es formalmente admisible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N.

II. En primer lugar, previo ingresar al tratamiento de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, resulta oportuno realizar una breve reseña de las constancias pertinentes de la causa.

██ en el marco de esta causa (Base Naval II), fue condenado con fecha 15 de febrero de 2013 a la pena de 10 años de prisión. Esa condena trascurrió las etapas recursivas correspondientes y luego del rechazo de la queja por recurso extraordinario denegado por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación adquirió firmeza (Expte. CSJ 001054/2014/CS001 sentencia del 4/8/16).

Según surge de las constancias de la causa (cfr. computo de fs. 9) ██████████ estuvo detenido en el marco de estas actuaciones desde el 26 de agosto de 2008. Asimismo se observa que con fecha 10 de mayo



de 2016 se le concedió la libertad condicional en esta causa y que la misma no se hizo efectiva por importar su detención en otros actuados (cfr. fs. 17/19 vta.).

En este contexto el 23 de agosto del año en curso la defensa de [REDACTED] solicitó al Tribunal que tenga por agotada la pena impuesta en esta causa, (cfr. fs. 28 vta.).

La representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó en contra de esta pretensión. Argumentó que si bien la condena en esta causa está firme, [REDACTED] registra otra condena a 10 años de prisión en el marco de la causa Base Naval III-IV que no ha adquirido firmeza y que esa parte había solicitado la unificación de las condenas en los términos del artículo 58 del C.P.

Entendió que en tanto se encuentra pendiente la resolución respecto de la unificación solicitada no resulta oportuno tener por agotada la pena en el sentido solicitado (cfr. fs. 30).

El Tribunal entendió que asistía razón a lo dictaminado por la fiscal y por esos motivos rechazó lo solicitado por la defensa (cfr. fs. 31.).

III. Ahora bien, conforme ha sido alegado, [REDACTED] ha cumplido en esta causa un tiempo equivalente al de su condena y en otra causa ha sido condenado a una pena de 10 años de prisión que no se encuentra firme.

En esos términos, al no existir una condena única, correspondía que el Tribunal evalúe el tiempo de detención cumplido en esta causa en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

forma independiente; sin perjuicio de que luego, si en su caso correspondiere, ante la eventual unificación, tenga en cuenta al momento de computar el tiempo de detención cumplido por el encausado, los periodos de detención paralelos que se pudieren verificar.

En este sentido llevo dicho que los tiempos de prisión preventiva sufridos sin condena firme deben computarse en cada causa en forma independiente y con descuento, en la oportunidad pertinente, de los períodos paralelos (cfr. de la Sala IV: causa nro. 1304: "Varela, Jorge Antonio s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1818, rta. el 3 de mayo de 1999, entre otros; y causa Nro. 2535: "Rodríguez Buela, Raúl s/ rec. de casación", Reg. Nro. 3443, rta. el 15/6/01; entre varias otras; de la Sala III: causa nro. 846: "Bruzzzone, Fabián Alberto s/ rec. de casación", Reg. nro. 311, rta. el 11/10/96; de la Sala II: causa nro. 614: "Schmittlen, José s/ rec. de casación", Reg. nro. 896, rta. el 15/3/96; entre otras).

Así las cosas, no resulta ajustada a derecho la fundamentación efectuada por el *a quo* en cuanto rechazó lo solicitado por la defensa en esta causa con motivo de que queda pendiente una unificación, que hasta tanto la nueva condena no adquiera firmeza no es posible efectuar.

Por ello, en tanto no puede ser convalidada como un acto jurisdiccional válido, corresponde anular la resolución impugnada y remitir la causa al *a quo* para que dicte un nuevo



pronunciamiento conforme a derecho (art. 471 C.P.P.N.).

IV. Por ello propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 32/36 vta. por la Defensa Pública Oficial asistiendo a [REDACTED] **ANULAR** la resolución obrante a fs. 31 y **REMITIR** la causa al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamento conforme a derecho; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en lo relativo a las circunstancias relevantes de la causa me remito a lo reseñado por el doctor Hornos en su voto.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, en concreto, la defensa critica la decisión del *a quo* de denegar el pedido de agotamiento de la pena impuesta en este proceso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por encontrarse pendiente de resolución un pedido de unificación de condenas efectuado en el marco de otra causa.

Asimismo, entiende que al haberse cumplido la condena dispuesta en estos actuados no corresponde unificarla con la condena dictada en el otro proceso.

II. Sentado cuanto precede, concuerdo con mi colega preopinante en que la resolución impugnada carece de fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, por lo cual debe calificársela como un acto jurisdiccional inválido, por lo tanto nulo (art. 404, inc. 2º del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

Y lo es, en tanto no es óbice para rechazar el pedido de agotamiento de pena en estos actuados el hecho de que haya un pedido de unificación de condenas pendiente en el marco de otra causa. Ello por cuanto, y a diferencia de lo que sostiene la defensa en este punto, en el proceso de unificación de condenas, las penas de prisión impuestas pueden y deben unificarse cualquiera sea su situación particular, es decir, estando o no agotadas.

En efecto, y en sintonía con autorizada doctrina (cfr. Andrés J. D'Alessio, "Código Penal. Comentado y anotado. Parte General", Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pág. 629), considero que en los casos de hechos independientes juzgados en pluralidad de sentencias (hipótesis de concurso real), aun extinguida la pena impuesta debe entrar en el proceso de unificación (en ese sentido, ver mi voto en la causa FCB 91023207/2011/T01/5/CFC1 de esta Sala IV, caratulada "ARRÚA, Pedro Amadeo s/ rec. de casación", rta. el 30 de septiembre de 2015, Reg. Nro. 1909/15, y, más recientemente, en la causa FGR 42008640/2011/T01/16/CFC4 del Registro de esta Sala IV, caratulada "LUNA, Alberto Javier Omar s/ recurso de casación", rta. el 24 de febrero de 2017, Reg. Nro. 123.17.4).

III. Por ello, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Hornos en orden a **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 32/36 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] **ANULAR** la resolución obrante a fs. 31 y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal



de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con carácter liminar, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del presente caso para su mejor comprensión.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, por sentencia de fecha 15 de febrero de 2013, condenó a [REDACTED] a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad por mediar violencia y por su duración de más de un mes, cometido en forma reiterada -6 ocasiones-, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometido en forma reiterada -6 hechos-.

Contra esta sentencia, la defensa de [REDACTED] dedujo recurso de casación. Por su parte, esta Sala IV rechazó dicha vía recursiva y confirmó la condena del nombrado (causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 584/15, rta. el 09/04/2015). Esta decisión confirmatoria, a su vez, fue impugnada por vía de un recurso extraordinario federal que resultó denegado por esta Alzada (causa FMP 33004447/2004/118/2/1, "Mosqueda,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

Juan Eduardo y otros s/ recurso extraordinario", reg. nro. 1488/15, rta. el 04/08/2015). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja por extraordinario denegado que dedujo la asistencia técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (C.S.J.N., "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) ...etc.", causa FMP 33004447/2004/118/2/1/2/RH6, rta. el 04/10/2016).

Cabe aclarar que, conforme surge del legajo elevado a esta Alzada, [REDACTED] se encuentra detenido en el marco de estas actuaciones desde el 26 de agosto de 2008.

En la etapa de ejecución de la pena, la defensa solicitó que se tenga por agotada dicha sanción al haberse cumplido el término de la condena impuesta (fs. 28/28 vta.).

De esta solicitud, se corrió vista a la fiscal interviniente que no la acompañó (fs. 30). En sustento de su postura, la acusadora pública afirmó que la defensa omitió considerar que su asistido, además de la sentencia antedicha, registra otra condena a la pena de diez (10) años de prisión dictada también por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata con fecha 25 de febrero de 2006, que no se encuentra firme y respecto de la cual esa representación solicitó la unificación de condenas conforme lo dispuesto por el art. 58 del C.P. al formular su acusación.



Por ello, encontrándose pendiente la resolución de la unificación pretendida, considero que no resultaba oportuno tener por agotada la pena.

A su turno, el juez de ejecución actuante dispuso "Por recibido [el] dictamen del Ministerio Público Fiscal y asistiéndole razón en cuanto a que se encuentra pendiente de resolución el pedido de unificación de condenas efectuada en causa 33004447/2007/T01, conforme surge del punto 25 del veredicto dictado en fecha 25 de febrero de 2016 en dicha causa; a lo solicitado por la defensa, no ha lugar" (fs. 31).

Dicho auto fue recurrido por la defensa a través del recurso de casación que motiva la intervención de esta Alzada.

Por otra parte, también debe ser precisado que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con fecha 25 de febrero de 2016, condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las penas de diez (10) años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso e inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, todos ellos en concurso real.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

Contra esta sentencia, la asistencia técnica de [REDACTED] interpuso recursos de casación en inconstitucionalidad que fueron rechazados por esta Sala IV (causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación"; reg. nro. 1460/18, rta. el 11/10/2018).

Por último, cabe señalar que, conforme surge del sistema Lex 100, esta última decisión no ha sido impugnada por la defensa del nombrado y que éste, en el marco de esas actuaciones, figura detenido también desde el 26 de agosto de 2008.

II. Reseñado cuanto precede y sellada la suerte por el voto concurrente de mis distinguidos colegas preopinantes, me limitaré a disentir con la solución del caso propuesta toda vez que no se advierte irrazonable que la dilucidación del punto reclamado (agotamiento de pena) tenga lugar una vez decidida la unificación de condenas que se reputa pendiente de realización.

Ello es así, porque acceder a la pretensión de la defensa, esto es, declarar agotada la pena de prisión impuesta en la sentencia del 15/02/13 acarrea la consecuencia de aplicar idéntico criterio en relación a la pena de prisión establecida en la sentencia del 25/02/16 -más allá de su firmeza- ni bien se atiende que en ambos casos se determinó el mismo *quantum* punitivo (diez años de prisión) y el imputado se encuentra detenido desde la misma fecha (26 de agosto de 2008).



Una solución semejante implica convalidar, a partir de un único período de detención simultáneo, el agotamiento de dos penas a diez años de prisión distintas, impuestas en diversas sentencias y determinadas en razón de diferentes hechos que corresponden a sucesivos tramos de la causa denominada "Base Naval" y que no pudieron ser objeto de juzgamiento en un único juicio.

Por el contrario, ante el supuesto de autos en que el tribunal previo habría dictado una pluralidad de sentencias en violación a las reglas del concurso real, entiendo que la dilucidación del punto (agotamiento de pena) debe tener lugar a tenor de la pena que se determine a partir de la unificación de condenas ya señalada.

III. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED], sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presente la reserva de caso federal.

Por ello en orden al acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 32/36 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a [REDACTED], **ANULAR** la resolución obrante a fs. 31 y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93044472/2006/TO1/26/CFC7

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 15/13 C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de
origen, sirviendo la presente de atenta nota de
envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



13

#28343076#221981137#20181126113444106

